

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-863/2013

ACTORA: VERÓNICA JAZMÍN
CONTRERAS RENDÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, veintinueve de abril de dos mil
trece.

VISTOS para resolver los autos de los juicios para la
protección de los derechos político electorales del ciudadano
SUP-JDC-863/2013, promovido por Verónica Jazmín
Contreras Rendón, contra la resolución de ocho de abril del
presente año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del
Poder Judicial de Oaxaca, dentro del juicio para la protección
de los derechos político electorales del ciudadano local
número JDC/47/2013 que confirmó el acuerdo de la Comisión
de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de la
Entidad y de Participación Ciudadana, de desechamiento de
la queja incoada por la actora en contra del Secretario de

Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, por su presunta promoción personalizada en la revista "Debate", y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó la declaración formal de inicio del proceso electoral dos mil trece, de Diputados locales y Ayuntamientos.

2. Convocatoria. Mediante acuerdo CG-IEEPCO-27/2012, de diecinueve de noviembre de ese año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la convocatoria para el proceso electoral dos mil trece.

3. Periodo de precampañas. El siete de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo CGIEEPCO-33/2012, por el que se establecen los periodos de las precampañas para candidatos a diputados y concejales a los Ayuntamientos, dentro del proceso electoral dos mil trece.

4. Queja. El veinticinco de marzo de dos mil trece, la ciudadana Verónica Jazmín Contreras Rendón, presentó

queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la vía del procedimiento sancionador especial, en contra del ciudadano Adelfo Regino Montes, Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, por supuestamente actualizarse la promoción personalizada de dicho servidor público.

5. Desechamiento. El veintiséis siguiente, la citada Comisión dictó el acuerdo CQD/PSE/056/2013, en el que determinó desechar la queja presentada por la ahora actora, y al efecto, se fijó la cedula de notificación el veintinueve de marzo del año en curso.

II. Resolución impugnada. Inconforme con lo anterior, el dos de abril del año que transcurre, Verónica Jazmín Contreras Rendón, promovió ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quien lo remitió ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y el ocho de abril del presente año emitió la resolución que ahora se combate, con los siguientes puntos resolutivos:

´ **PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Verónica Jazmín Contreras Rendón, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo CQD/PSE/056/2013, de veintiséis de marzo del presente año, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos del CONSIDERANDO QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

III. Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. El doce de abril del año en curso, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución señalada en el resultando anterior.

IV. Trámite. El dieciséis de abril siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio TEEPJO/SGA/0706/2013, por medio del cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió la demanda, sus anexos e informe circunstanciado, relativo al presente juicio.

V. Turno. El mismo dieciséis de abril, se ordenó turnar el expediente SUP-JDC-863/2013, a la ponencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*", volumen 1, "*Jurisprudencia*", páginas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene competencia para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en estudio, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que corresponde a esta Sala Superior emitir colegiadamente la resolución que proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, e inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es así, porque en el particular se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por una ciudadana a fin de controvertir la sentencia de ocho de abril de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local, JDC/47/2013, en la cual confirmó el acuerdo de veintiséis de marzo del presente año, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la Entidad en el expediente CQD/PSE/056/2013, el cual determinó desechar la queja interpuesta por Verónica Jazmín Contreras Rendón promovida en la vía del Procedimiento Sancionador Especial, en contra de Adelfo Regino Montees, Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, por la presunta promoción personalizada del citado servidor público.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y

Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, e inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior

admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, **y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa

del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;
[...]

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho político-electoral de ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Así, se considera que todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, relativo a los cargos de elección popular

precisados, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

En el caso concreto, como ha quedado precisado, del análisis integral del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que la enjuiciante, Verónica Jazmín Contreras Rendón, controvierte la sentencia de ocho de abril de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local JDC/47/2013, la cual confirmó el acuerdo de veintiséis de marzo del presente año, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la Entidad en el expediente CQD/PSE/056/2013, que determinó desechar la queja interpuesta por la hoy actora quien promovió en la vía del Procedimiento Sancionador Especial, en contra de Adelfo Regino Montees, Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, por la presunta promoción personalizada del referido servidor público.

Como ya se ha evidenciado, en el Estado de Oaxaca se está llevando a cabo el proceso electoral para la elección de Diputados e integrantes de Ayuntamientos.

Ahora bien, la promovente tanto en su escrito de queja, como en la demanda de juicio ciudadano local, en el capítulo respectivo de hechos, relató el inicio del proceso electoral ordinario 2012-2013, la publicación de la convocatoria

correspondiente, el calendario y el periodo de campañas y precampañas, haciendo énfasis en señalar mediante un cuadro, el tipo de elección y la duración de su respectiva precampaña, siendo de diputados, del diecinueve de marzo al dos de abril y para municipales del tres al doce de abril todos del año en curso, y en el párrafo inmediato relaciona tales hechos con la queja interpuesta el veinticinco de marzo del año en curso, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Oaxaca, contra Adelfo Regino Montes, Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, por la supuesta actualización de propaganda personalizada.

Por tanto, es claro que en los medios de impugnación locales la ahora actora correlacionó los hechos denunciados con el proceso electoral local en curso.

En ese sentido, en la hipótesis que la supuesta promoción personalizada del funcionario público denunciado pudiera afectar el ámbito electoral, lo cierto es que ello sólo tendría una posible incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en la Entidad, el cual, como se ha dicho, se limita a comicios de Diputados y Ayuntamientos.

Bajo esa tesitura, a juicio de esta Sala Superior se determina que la materia de controversia, en su caso, estaría vinculada con el procedimiento electoral local que se desarrolla en el Estado de Oaxaca para la elección de

diputados e integrantes de los Ayuntamientos, cuya competencia corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, conforme a lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, e inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se debe hacer notar que, con lo relatado, no se prejuzga sobre el fondo del asunto, dado que esta Sala Superior es incompetente, de tal forma que corresponderá a la autoridad judicial a la que se remite la demanda, decidir conforme a derecho en plenitud de jurisdicción.

En consecuencia, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer y resolver, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la autoridad jurisdiccional en cita, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva **de inmediato**, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

ÚNICO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la actora.

NOTIFÍQUESE: **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, así como al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **por correo electrónico** a la actora, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, y 3, inciso b) y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-863/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA